



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 18 N° 20-34, Tercer Piso, Edificio Guerra, Tel. N°: (5) 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, veintinueve (29) de septiembre de dos mil catorce (2014)

EJECUTIVO

RADICACIÓN NO **70001-33-33-004-2014-00126-00**

EJECUTANTE: **MUNICIPIO DE MAJAGUAL**

EJECUTADO: **ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DEL CARIBE – ASOMCARIBE.**

1. ASUNTO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre el mandamiento ejecutivo solicitado por el ejecutante MUNICIPIO DE MAJAGUAL, a través de apoderado judicial, contra ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DEL CARIBE - ASOMCARIBE.

2. ANTECEDENTES

El MUNICIPIO DE MAJAGUAL, a través de apoderado, instaura demanda ejecutiva, a efecto de que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de la ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DEL CARIBE - ASOMCARIBE, por la suma de TRESCIENTOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS, más los intereses moratorios, incluyendo los honorarios de abogado, por concepto de incumplimiento de las obligaciones derivadas del convenio interadministrativo número 12-06-07 de fecha 12 de junio de 2007 (fol. 1).

Se afirma en la demanda que el ejecutante en virtud del convenio interadministrativo No. 12-06-07 de fecha 12 de junio de 2007, tenía la obligación de construir 64 viviendas de interés social en sitio propio denominado el Jobo, para tender a la población desplazada en el municipio de Majagual – Sucre, contrato que debía ser ejecutado en un término de cuatro (4) meses, en la vigencia fiscal comprendida entre el 12 de junio y 12 de octubre de 2007. Atendiendo a que ASOMCARIBE no ha cumplido las obligaciones derivadas del convenio interadministrativos cuyos plazos estaban vencidos, el Municipio de Majagual mediante Resolución No. 229 del 10 de mayo de 2013 declaró la caducidad administrativa del convenio No. 12-06-07 de 12 de junio de 2007 (fol. 1-2).

La Resolución No. 229 del 10 de mayo de 2013 resuelve, entre otros, (i) declarar la caducidad administrativa del Contrato de obras No. 12-06-07 de fecha 25 de junio de 2007, con ASOMCARIBE, con NIT. 800193833-8, cuyo objeto es la construcción de 64 viviendas de interés social (vis) rural en sitio propio denominado El Jobo, para atender la población desplazada en el municipio de Majagual – Sucre, (ii) hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria establecida en el contrato y ordenar el pago por parte del contratista ASOMCARIBE con NIT. No. 800193833-81, de la suma de SETENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$72.000.000), equivalente al 20% del valor del contrato y asegurado en la Póliza expedida por la Compañía de Seguros generales Cóndor S.A., por el riesgo de cumplimiento, (iii) hacer efectivo el riesgo asegurado por concepto de anticipo, por la suma de CIENTO OCHENTA MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$180.250.000), correspondiente al 100% entregado como anticipo y asegurado en la póliza, expedida por la Compañía de Seguros generales Cóndor S.A., (iv) hacer efectivo el riesgo asegurado por concepto del segundo desembolso, correspondiente al 40% del valor del contrato, por la suma de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$144.200.000), entregados al contratista y asegurado en la póliza, expedida por la Compañía de Seguros generales Cóndor S.A. (fol. 11 – 16)

Para demostrar las obligaciones incumplidas cuya ejecución se demanda, el ejecutante presentó los siguientes documentos:

- Copia simple del Oficio externo No. 01-18 del 22 de abril de 2013 expedido por el Alcalde de Majagual – Sucre. (fol. 5-6)
- Copia simple de la Resolución No. 200 del 02 de mayo de 2013 expedida por el Alcalde del Municipio de Majagual, por medio de la cual se ordena reiniciar un contrato estatal de obras No. 12-06-07 de fecha 12 de junio de 2007. (fol. 7 – 10)
- Copia simple de la Resolución No. 229 del 10 de mayo de 2013, por medio de la cual el Alcalde de Majagual (Sucre) declara una caducidad administrativa del contrato de obras No. 12-06-07 de fecha 25 de junio de 2007. (fol. 11 – 16).
- Copia simple del Oficio de fecha 19 de junio de 2013, a través del cual el Alcalde de Majagual le notifica y pone en conocimiento a la Compañía de Seguros Generales Cóndor S.A. y a la Cámara de Comercio de Sincelejo



el contenido de la Resolución No. 229 de 10 de mayo de 2013. (fol. 17-20)

- Copia simple de la citación para notificación de la Resolución No. 229 del 10 de mayo de 2013, por medio del cual se declara la caducidad administrativa del contrato de obras No. 12-06-07 de fecha 12 de junio de 2007, dirigida a la Compañía de Seguros Generales Cóndor S.A. (fol. 21)
- Copia simple de la citación para notificación de la resolución No. 229 del 10 de mayo de 2013, por medio del cual se declara la caducidad administrativa del contrato de obras No. 12-06-07 de fecha 12 de junio de 2007, dirigida a la Asociación de Municipios del Caribe - ASOMCARIBE (fol. 22).
- Memorial del 9 de julio de 2014 suscrito por apoderado judicial del Municipio de Majagual, dirigido a la Asociación de Municipios del Caribe – ASOMCARIBE para que en un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas se acerque a las instalaciones de la administración con propuesta conciliatoria o propuesta de pago de la sanción pecuniaria a la que hubo lugar por el incumplimiento del contrato de obra No. 12-06-07 de fecha 12 de junio de 2007. (fol. 23)
- Copia auténtica del Convenio Interadministrativo No. 20-06-07 Micro acueductos rurales suscrito entre el Municipio de Majagual – Sucre y la Asociación de Municipios del Caribe de fecha 20 de junio de 2007. (fol. 24 –30)
- Copias auténticas de la póliza de seguro de cumplimiento en favor de entidades estatales para amparar el pago de los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones pactadas en el convenio interadministrativo No. 20-06-07 micro acueductos rurales suscrito entre el Municipio de Majagual y ASOMCARIBE que tiene por objeto suministrar e instalar 81.3 kms de líneas de conducción y distribución para llevar el servicio de agua potable en la zona rural del Municipio de Majagual específicamente a las siguientes veredas y corregimientos así: El Corozal, El Crucero, La Bárbara, Eduardo Santos, entre otros (fol. 31 – 31).

Analizada la anterior documentación, el Despacho no libraré el mandamiento de pago solicitado, de acuerdo a las siguientes

3. CONSIDERACIONES

El artículo 299 del CPACA, determina que salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

En cuanto a la competencia de los Juzgados Administrativos el artículo 155 ibídem, señala que estos conocerá de los asuntos cuya cuantía no exceda de 1500 SMLMV, como lo es en el presente caso.

Así las cosas, establecida la competencia, el Despacho en atención a que el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, procederá a revisar el fundamento de la misma.

El artículo 422 del Código General del proceso, establece:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan de su deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.

Quiere decir lo anterior que, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente debe constar en un documento que provenga del deudor y que además, sea expresa, clara y exigible. Al respecto el Consejo de Estado ha sostenido:

(...)

1. Que la **obligación sea expresa**: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.

2. Que **sea clara**: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).

3. Que **sea exigible**: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.

4. Que la obligación **provenga del deudor o de su causante**: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.

5. Que el documento **constituya plena prueba contra el deudor**: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere,



*o en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso”.*¹

Así mismo, en Sentencia del 27 de enero de 2005², el Consejo de Estado afirmó:

Cuando el título es directamente el contrato estatal, se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado no sólo por el contrato sino por otra serie de documentos cuya integración con aquel, permiten deducir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, esto es, de un título ejecutivo. La jurisprudencia de esta Sección ha señalado en diversas ocasiones los requisitos que debe reunir un título ejecutivo de esta naturaleza y ha manifestado que:

“Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, es difícilmente depositable en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual.

Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato.”³

En el mismo sentido se expresó esta sección en reciente providencia:

“Es claro que si la base del cobro ejecutivo es un contrato, este debe estar acompañado de una serie de documentos que lo complementen y den razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución.”⁴

De lo anterior se colige que, cuando la obligación proviene de un contrato estatal, debe integrarse el título ejecutivo complejo, anexando copia auténtica del contrato y demás documentos que se pacten en el contrato y que contengan una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor.

En el caso en estudio, el ejecutante solicita librar mandamiento de pago por los siguientes conceptos a saber:

1. Por el pago de la cláusula penal pecuniaria impuesta en el acto administrativo la suma de \$72.000.000.

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera. Sentencia de 22 de junio de 2001. Consejero Ponente: Ricardo Hoyos Duque. Radicado: 44001 23 31 000 1996 0686 01 (13436)

² Sección Tercera. Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio. Radicado: 27001-23-31-000-2003-00626-01(27322)

³ Cita textual: “Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente No. 25061, providencia de 20 de noviembre de 2003.”

⁴ Cita del texto citado: “Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente No. 25.356, providencia de 11 de noviembre de 2004.”

2. Por concepto de anticipo la suma de \$180.250.000, correspondiente al 100% entregado como anticipo y asegurado en la póliza.
3. Por concepto del segundo desembolso, correspondiente al 40% del valor del contrato, la suma de \$144.200.000.

Dichos conceptos son determinados en la Resolución No. 229 de 10 de mayo de 2013, la cual en su Resuelve, declara la caducidad administrativa del Contrato de obras No. 12-06-07 de fecha 25 de junio de 2007 con ASOMCARIBE, declara el siniestro de incumplimiento del contrato por parte del ejecutado, impone la cláusula penal y ordena hacer efectivo el riesgo asegurado por los conceptos de Anticipo y Segundo Desembolso.

En cada uno de los eventos arriba descritos, para efectos de constituir el título ejecutivo se necesita de diferentes documentos a saber:

Cuando se trate de actos administrativos que declaran la caducidad del contrato estatal y la cláusula penal pecuniaria, el título ejecutivo contractual, se integrará con los siguientes documentos que deberán acompañarse con la demanda:

- 1) Contrato estatal o la copia auténtica de este y los acuerdos o actas que lo modifican, siempre que se relacionen directamente con la declaratoria de caducidad del contrato y el incumplimiento unilateral para hacer efectiva la cláusula penal.⁵
- 2) Los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos de ejecución del contrato estatal, como son la resolución de aprobación de la garantía y la certificación de existencia de disponibilidades presupuestales, consagrados en el artículo 41 de la ley 80 de 1993, adicionado por el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007.⁶
- 3) El acto administrativo que declaró la caducidad, que declaró el incumplimiento contractual y dispuso hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria, con las constancias de notificación a los interesados (contratista y tercero garante) y de firmeza, al igual que los actos que

⁵ RODRÍGUEZ TAMAYO, Mauricio Fernando. La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa. Cuarta Edición, Librería Jurídica Sánchez R. Ltda., Medellín, 2013, pp. 206, 230 y 231.

⁶ *Ibidem*.



resuelven los recursos gubernativos, si son interpuestos, con las constancias de notificación y firmeza.⁷

- 4) La acreditación de la existencia y representación legal del contratista y el tercero garante – tratándose de personas jurídicas, de conformidad con el artículo 627 del CGP.⁸

Para la constitución del título ejecutivo, cuando se declara el siniestro en un contrato estatal además de los documentos arriba descritos, se deberán incorporar las pólizas de seguros o garantías.⁹

Por otro lado, con respecto al valor de las copias que se aportaren como título ejecutivo tenemos que el artículo 297 del CPACA establece:

Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

(...)

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

En lo atinente al valor probatorio de las copias, es pertinente aclarar que el CPACA establecía en su artículo 215, la forma de valorar las copias simples, no obstante dicho artículo fue derogado por el Código General del Proceso.

Al no existir norma expresa en el CPACA que nos indique la forma de valorar dichos documentos, es necesario aplicar la remisión normativa establecida en el artículo 306 del CPACA, donde se manifiesta que en los aspectos no contemplados se seguirá el Código de Procedimiento Civil, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.

⁷ Ibídem.

⁸ Ibídem.

⁹ Op. Cit., p. 191.

Si bien se hace la remisión al CPC, al estar éste Código derogado por el Código General del Proceso, se debe entender hecha la remisión al último, por ser el código procedimental vigente y aplicable en estos momentos a nuestra jurisdicción.

El CGP establece en su artículo 244, que documentos se consideran auténticos.

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.

Con respecto a la forma como deben aportarse los documentos al proceso, el artículo 245, del mismo articulado nos dice:

ARTÍCULO 245. APORTACIÓN DE DOCUMENTOS. *Los documentos se aportarán al proceso en **original o en copia**.*

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.

Por último, el artículo 246 del mismo código establece el valor probatorio de las copias de la siguiente forma:

ARTÍCULO 246. VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. *Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, **salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia**.*

Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente.



De lo anterior tenemos que con la implementación del nuevo código procedimental, las copias adquirieron el valor de documentos auténticos al igual que su original, inclusive en los documentos públicos, mientras no hayan sido tachados de falsos o desconocidos, siendo obligatorio lo manifestado para todas las jurisdicciones.

Los documentos podrán ser aportados al proceso en original y copia, sin embargo, el mismo artículo impone una obligación procesal a la persona que aporte el documento, pues cuando tenga el documento original, es deber de la misma aportarlo, o contrario sensu, en caso de no poder aportarlos deberá expresar una causa justificada para dicha omisión, asimismo, si no se encuentra en su poder deberá indicar en donde se encuentra el original.

Por último, las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, siempre y cuando una disposición determine que sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.

Para el caso de los ejecutivos, está claro que existe la posibilidad aportar copias simples, sin embargo, es necesario determinar si es posible aportar copia simple de los documentos, o si por el contrario, es necesario aportar obligatoriamente el original o una determinada copia.

En este caso, si el título ejecutivo está conformado por un acto administrativo, el ejecutante deberá cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 4 del artículo 297 del CPACA, que obliga a ser aportado con las constancias de la entidad que lo expidió debe ser auténtica y su primer ejemplar.

Analizado el marco normativo sobre el cual debemos hacer al análisis para efectos de determinar si se libra mandamiento de pago o no, pasamos a resolver el caso concreto.

Teniendo claro que lo que se busca es la ejecución de una obligación emanada de un contrato estatal, en la que se declara el incumplimiento solicitando el pago de lo adeudado, de la cláusula penal pecuniaria, además de haberse declarado el siniestro, podemos decir que el demandante deberá aportar los siguientes documentos.

- 1) El contrato estatal o la copia de éste, siempre y cuando manifieste el por qué no se aportó el original y en ese caso donde se encuentra.
- 2) El Certificado de Registro Presupuestal, o su copia con las indicaciones descritas en el numeral anterior.
- 3) Las pólizas expedidas para amparar el cumplimiento del contrato o su copia con las indicaciones descritas en el numeral anterior.
- 4) Copia auténtica con indicación de ser el primer ejemplar de la resolución que aprueba las pólizas.
- 5) Copia auténtica con indicación de ser el primer ejemplar del acto administrativo que declaró la caducidad administrativa, el incumplimiento contractual y dispuso hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria, con las constancias de notificación a los interesados (contratista y tercero garante) y de firmeza, al igual que los actos que resuelven los recursos gubernativos, si son interpuestos, con las constancias de notificación y firmeza.
- 6) La acreditación de la existencia y representación legal del contratista y el tercero garante – tratándose de personas jurídicas, de conformidad con el artículo 627 del CGP.

En el presente caso no se aportó el contrato estatal, pues la copia allegada con la demanda obrante a folios 24 a 30 es del Convenio Administrativo No. 20-06-07 del 20 de junio de 2007, Microacueductos Rurales, suscrito entre el Municipio de Majagual – Sucre, y la Asociación de Municipios del Caribe – ASOMCARIBE, cuyo objeto es suministrar e instalar 81.3 kms de líneas de conducción y distribución para llevar el servicio de agua potable en la zona rural del municipio de Majagual, específicamente a las siguientes veredas y corregimientos así: El Corozal , El Crucero, La Bárbara, Eduardo Santos, San Gregorio, Alemania, Tres Bocas, Los Patos, Miraflores, Sincelejito, La Cortesía, La Sierpita, San Miguel, Zanco Araña, Santa Rita, El Carao, Totumal, Corredor, León Blanco, El Tamaco, Nueva Esperanza, Las Martas, Puerto El Naranjo, Los Pandos, Corneliano, Los Altillos; adicionalmente construir 19 tanques de almacenamiento con capacidad para almacenar 30 mts³ de agua cada uno; perforar 19 pozos profundos en un



promedio de 100 mts de profundidad y un total de 57 válvulas corte; construcción y dotación de 19 sistemas de bombeo.

En tanto que, el contrato al que se refieren en la demanda ejecutiva es el convenio interadministrativo No. 12-06-07 de fecha 12 de junio de 2007, tenía la obligación de construir 64 viviendas de interés social en sitio propio denominado El Jobo, para tender a la población desplazada en el municipio de Majagual – Sucre, para ser ejecutado en un término de cuatro (4) meses, en la vigencia fiscal comprendida entre el 12 de junio y 12 de octubre de 2007.

No se aportó registro presupuestal, como tampoco el primer ejemplar de la resolución que aprueba las pólizas, ni las pólizas expedidas para amparar el cumplimiento del contrato, pues las aportadas a folios 31 y 32 de expediente también se refieren al Convenio Administrativo No. 20-06-07 del 20 de junio de 2007, Microacueductos Rurales.

Se aporta en copia simple la Resolución No. 229 del 10 de mayo de 2013, por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de obras No. 12-06-07 de fecha 25 de junio de 2007, ante la obligación de aportar copia auténtica de ser el primer ejemplar, con constancias de notificación a los terceros interesados, y de su ejecutoria. No obstante lo anterior, advierte el Despacho que el Convenio Administrativo que dio origen a esta demanda ejecutiva y el declarado caduco, son distintos en su fecha de expedición, pues en la demanda se refieren al **Convenio Interadministrativo No. 12-06-07 de fecha 12 de junio de 2007** y en la Resolución al **Contrato de Obras No. 12-06-07 de fecha 25 de junio de 2007**.

Sólo se aportó en copia simple las citaciones para notificación personal de la Resolución No. 229 del 10 de mayo de 2013, cuando es deber aportar las constancias de notificación a ASOMCARIBE y Compañía de Seguros Generales Cóndor S.A., y la respectiva certificación de firmeza del acto administrativo.

No aporta documento donde se acredite la existencia y representación legal de Asociación de Municipios del Caribe – ASOMCARIBE y de la entidad garante.

Así las cosas; como se observa, no se integró en debida forma el título ejecutivo complejo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General

del Proceso, pues es indispensable que todos y cada uno de los documentos que lo conforman, en su conjunto, muestren la existencia de la obligación, clara, expresa y actualmente exigible, requisitos que se reitera no se cumplen en el asunto de la referencia.

En virtud de lo anterior, los documentos aportados con la demanda no constituyen título ejecutivo complejo, conforme lo exige el artículo 297 del CPACA, por lo que mal podría tenerse a los documentos allegados, como idóneos para adelantar proceso ejecutivo, lo que hace forzoso para el Despacho negar el mandamiento de pago aquí pretendido.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: DENIÉGUESE el mandamiento ejecutivo solicitado por el Municipio de Majagual contra la Asociación de Municipios del Caribe, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNESE la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme está decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar como apoderado de la parte ejecutante al abogado ELKIN ENRIQUE DÍAZ CAMACHO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.532.684 de Sincelejo, portador de la T.P. N° 194.088 del C. S. de la J., en los términos del poder a él conferido, obrante a folio 33.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA

Juez

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____, a las 08:00 a.m.</p> <p>_____ MARÍA PATRICIA GÓMEZ SALAZAR Secretaria</p>
--